



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO No DE 2021

()

«Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2.2.2.4.13 del Decreto 1072 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 68 de la Constitución Política establece que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y en este sentido, la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente, lo cual obliga al Estado a cualificar y velar por los procesos de formación de los educadores como garantes primarios del derecho fundamental a la educación con calidad de los niños, niñas y adolescentes colombianos.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 «*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*» regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio y garantiza que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, con fundamento en el reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias, como los atributos esenciales que orientan lo referente a su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio, lo anterior en procura de una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Que el artículo 26 del referido Decreto Ley 1278 de 2002 dispone que el ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente, y, además, que el Gobierno nacional reglamentará el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para los ascensos en el escalafón y las reubicaciones de nivel salarial dentro del mismo grado.

Que el artículo 35 ibídem señala que la evaluación de competencias es uno de los mecanismos para lograr que los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que voluntariamente la presenten, asciendan de grado en el escalafón o cambien de nivel en un mismo grado, mediante la valoración de las competencias de logro y acción; de ayuda y servicio; de influencia; de liderazgo y dirección; cognitivas y de eficacia personal.

Que mediante el Decreto 1657 de 2016, el cual subrogó las secciones 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del

Continuación del Decreto: «Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones»

Sector Educación, se incorporó un carácter cualitativo al proceso de evaluación de competencias, centrado en la valoración de la práctica educativa, pedagógica y de aula de los educadores.

Que la Ley 411 de 1997 aprobó el *«Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978»*, por lo cual este Convenio hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la referida Ley 411 de 1997 establece que *«la solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados»*.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Decreto 160 de 2014, compilado en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos.

Que el artículo 2.2.2.4.13 del Decreto 1072 de 2015 señala que para cumplir e implementar los acuerdos colectivos la autoridad competente, luego de la suscripción del acta de acuerdos final y con base en esta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar para cumplir lo acordado, respetando las competencias constitucionales y legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Que el 14 de febrero de 2019, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) presentó al Gobierno nacional pliego de solicitudes, cuyo proceso de negociación culminó el 15 de mayo de 2019 con la suscripción del acta de acuerdos. Dentro de esta se incluyó el punto 28 para la convocatoria y cofinanciación de un curso de formación dirigido a 8.000 docentes y directivos docentes que participaron en la tercera cohorte de la evaluación con carácter diagnóstico formativo y no alcanzaron el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme a lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2002. A pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno nacional y FECODE no fue posible cumplir con este punto dentro de la vigencia del acuerdo colectivo.

Que el Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del 18 de febrero de 2021 determinó: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento porque el mandato que se pide acatar no es actualmente exigible, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Entre otros apartes señala: *«No obstante, revisado el acuerdo suscrito entre FECODE y el MEN el 15 de mayo de 2019, observa la Sala que en el acápite denominado “PERIODO DE VIGENCIA DEL ACUERDO COLECTIVO”, expresamente se señaló “El presente acuerdo colectivo estará vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020” (...) Es incuestionable, entonces, que lo acordado en el punto No. 28 del Acuerdo suscrito entre FECODE y el MEN el 15 de mayo de 2019, fue hecho hasta el lapso de la anualidad correspondiente al año 2020, que cubría la vigencia establecida por las partes. (...) Lo anterior implica que luego del 31 de diciembre de 2020, el citado acuerdo ya no produce efectos jurídicos por cuanto es claro que expiró el marco temporal*

Continuación del Decreto: «Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones»

específico para el cual fue expedido. (...) Esta circunstancia hace que no sea procedente ordenar el acatamiento del punto No. 28 del acuerdo de 15 de mayo de 2019, mediante esta acción, para la ejecución de las obligaciones y el reconocimiento de las prerrogativas derivadas, pues cesaron sus efectos. (...) Así, el mandato invocado por los actores no es actualmente exigible y esto hace imposible su cumplimiento por parte de la administración, porque no reúne uno de los presupuestos esenciales para que sea viable la eficacia material que persigue la parte demandante.»

Que el 26 de febrero de 2021, FECODE presentó al Gobierno nacional pliego de solicitudes, cuyo proceso de negociación culminó el 6 de agosto de 2021 con la suscripción del acta de acuerdos.

Que, honrando los acuerdos previos, el punto 8 de la citada acta de acuerdos se estableció lo siguiente: «**8.ASCENSO Y REUBICACIÓN SALARIAL.** El Gobierno nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 8.000 docentes y directivos docentes que participaron en la tercera cohorte de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa y no alcanzaron el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme con el listado publicado por el Ministerio de Educación Nacional y lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2002. Así mismo las partes acuerdan que los docentes que aprueben efectivamente los cursos de formación de que trata este acuerdo podrán ascender y reubicarse con base en las condiciones y requisitos definidos al momento de la inscripción de la tercera cohorte de la ECDF.»

Que en virtud de lo anterior, y en consonancia con lo establecido en la Ley 411 de 1997, reglamentada por el Decreto 1072 de 2015, es una obligación del Gobierno nacional cumplir con los acuerdos colectivos suscritos, por lo que resulta necesario expedir un acto administrativo que reglamente los cursos de formación para los educadores que presentaron la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 – 2020 y que no la hubieren aprobado, con apego a los términos señalados en el Acuerdo Colectivo alcanzado con FECODE.

Que el Ministerio de Educación Nacional suscribió el contrato interadministrativo No. 1400 de 2016 con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX, con el fin de constituir un fondo en administración denominado “Formación continua para educadores en servicio de las instituciones educativas oficiales”, que entre una de sus líneas incluye los cursos de formación ECDF y con el cual se cofinanciará el 70% del costo de estos.

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 9º del artículo 3º y el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 17 de julio y el 1 de agosto de 2020, para observaciones de la ciudadanía.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto: «Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones»

DECRETA

Artículo 1. Adición de una Sección Transitoria al Decreto 1075 de 2015. Adiciónense la Sección 7 Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«CAPÍTULO 4 EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO O REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL

SECCIÓN 7 TRANSITORIA CURSOS DE FORMACIÓN PARA EL COHORTE 2018-2020 DE LA EVALUACIÓN DOCENTE DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA (ECDF)

Artículo 2.4.1.4.7.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto reglamentar transitoriamente los cursos de formación para los educadores que habiendo presentado la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) que inició en el año 2018 y se desarrolló en los años 2019 y 2020, no aprobaron ésta en los términos establecidos en la Sección 4 del presente capítulo de conformidad con lo señalado en el punto veintiocho (28) del acuerdo colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 entre el Gobierno nacional y la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación (FECODE).

Dichos educadores podrán adelantar el curso de formación ofertado por Instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas de pregrado y/o posgrado en educación, que serán seleccionadas según los lineamientos y procedimientos que para el efecto establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados con programas de pregrado o posgrado.

Artículo 2.4.1.4.7.2. Educadores que pueden realizar el curso de formación. A los cursos de formación de que trata la presente sección transitoria, está dirigido a los docentes y directivos docentes que integren el listado de los 8.000 educadores, que se inscribieron en la ECDF 2018-2020 y que no la aprobaron, de conformidad con el punto veintiocho (28) del acuerdo colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE).

El Ministerio de Educación Nacional publicará los educadores que integrarán el listado mencionado, asignando los cupos correspondientes en orden descendente, iniciando con aquellos educadores que, no habiendo aprobado la ECDF 2018-2020, obtuvieron el mayor puntaje y finalizando, con aquellos educadores que no habiendo aprobado la ECDF, obtuvieron el menor puntaje, hasta completar el número de 8.000 educadores.

Parágrafo 1. La puntuación que se usará para la conformación de la lista estará expresada por una parte entera y dos decimales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 018407 de 2018.

Parágrafo 2. En caso de presentarse empate en el puntaje para la conformación del listado entre dos o más aspirantes, el cupo correspondiente será otorgado al educador con mayor puntaje en la valoración del instrumento “video” en la ECDF que se desarrolló

Continuación del Decreto: «Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones»

entre los años 2018 y 2020. Si persiste el empate, se preferirá al educador con mayor puntaje en la valoración del instrumento “autoevaluación”.

Artículo 2.4.1.4.7.3. Aceptación por parte del educador de la posibilidad de realizar el curso de formación. El Ministerio de Educación Nacional publicará, en su sitio web el listado de los 8000 educadores de que trata el artículo 2.4.1.4.7.2. del presente decreto y habilitará un sitio web para el proceso de inscripción al curso de formación.

El proceso de inscripción al curso tendrá dos etapas:

1. Una primera etapa, que tendrá una duración de quince (15) días hábiles, en la cual los educadores que pertenecen al listado mencionado deberán actualizar sus datos personales y manifestar su aceptación a la posibilidad de realizar el curso de formación en el sitio web que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Se entenderá que se renuncia de manera irrevocable a la posibilidad de realizar el curso de formación, cuando (i) el plazo de la primera etapa haya finalizado sin que el docente o directivo docente realice o complete la inscripción al curso en el sitio web dispuesta para tal fin, o (ii) si el educador lo comunica de manera expresa e inequívoca antes del vencimiento del plazo señalado para esta etapa, en el formato definido por el Ministerio de Educación Nacional.

Una vez cumplido lo anterior, se publicará en el sitio web del Ministerio de Educación Nacional, por un término de cinco (5) días hábiles, el listado de educadores que aceptaron, los que renunciaron en los términos de este numeral y los que integrarán el listado para surtir la segunda etapa de que trata el numeral 2 de este artículo, como posibles reemplazantes. Los cupos para los educadores que surten la segunda etapa, se asignan en orden descendente, iniciando con aquellos que, no habiendo aprobado la ECDF 2018-2020, obtuvieron el mayor puntaje y siguiente al listado de los 8.000 educadores de que trata el artículo 2.4.1.4.7.2. del presente decreto, hasta completar el mismo número de los educadores que renunciaron a la posibilidad de realizar el curso en la primera etapa.

2. Una segunda etapa, que tendrá una duración de diez (10) días hábiles, en la cual, el cupo del docente o directivo docente que renunció a la posibilidad de realizar el curso de formación en los términos del presente artículo será reemplazado por una única vez, por el educador que ocupe la posición siguiente al número 8.000. Los cupos correspondientes serán asignados en orden descendente, iniciando con aquellos educadores que, no habiendo aprobado la ECDF 2018-2020, obtuvieron el mayor puntaje siguiente al listado de 8.000 de que trata el artículo 2.4.1.4.7.2. del presente decreto y finalizando, con aquellos educadores que no habiendo aprobado la ECDF, obtuvieron el menor puntaje, hasta completar el mismo número de los educadores que renuncien a la posibilidad de realizar el curso en esta etapa. Ese educador tendrá los mismos derechos y obligaciones que los educadores seleccionados inicialmente en la lista de los 8.000, incluyendo la posibilidad de cofinanciación de que trata el artículo 2.4.1.4.7.4. de acuerdo al número de cupos disponibles. Si el educador seleccionado para reemplazar el cupo no completa la inscripción al curso en el plazo mencionado o no acepta expresamente la posibilidad de realizar el curso de formación, se entenderá que renuncia irrevocablemente a esta posibilidad.

Continuación del Decreto: «Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones»

Una vez culminadas estas dos etapas, el Ministerio de Educación publicará en su web una lista definitiva de los educadores que podrán continuar con su proceso de inscripción con el ICETEX para acceder a la cofinanciación o que podrán realizar el curso con recursos propios.

Parágrafo 1. Los educadores que estando en el listado no hayan realizado la inscripción descrita para el curso de formación, no podrán matricularse para el mismo, ni cursarlo con recursos propios. El curso de formación estará dirigido exclusivamente a las personas que integran la lista definitiva.

Parágrafo 2. El procedimiento de reemplazo contemplado en la segunda etapa podrá adelantarse máximo una (1) vez por cupo. En caso de que surtidas las 2 etapas de que trata el presente artículo, no se complete el número de 8.000 educadores, el curso se adelantará con los docentes y directivos docentes que integren el listado definitivo, el cual no será susceptible de recursos.

Parágrafo 3. Una vez surtido el trámite de reemplazo y habiéndose incluido en la lista de 8000 un nuevo docente o directivo docente, no serán procedentes las solicitudes cuya finalidad sea recuperar el cupo o afectar la asignación realizada al nuevo integrante de la lista por parte de quien renunció de manera expresa o tácita a su posibilidad de hacer el curso de formación en los términos establecidos en este artículo.

Parágrafo 4. Junto al listado de los 8.000 educadores, el Ministerio de Educación Nacional publicará un listado adicional con los siguientes 1.600 educadores que serán elegibles para reemplazar a los educadores que renuncien en la primera etapa descrita en el presente artículo. Esta lista sólo se usará en la segunda etapa, en orden descendente de puntaje, y sólo en caso de que no se usen los cupos del primer listado.

Artículo 2.4.1.4.7.4. Recursos y cofinanciación del costo de la matrícula de los cursos de formación. El Gobierno Nacional cofinanciará el setenta por ciento (70%) del costo del curso a través del ICETEX a los docentes que integran la lista definitiva y el docente o directivo docente que acepte realizar el curso, deberá asumir el pago del treinta por ciento (30%) restante.

La cofinanciación de los cursos de formación es de carácter personal e intransferible y, por lo tanto, bajo ningún supuesto puede ser cedida por el docente o directivo docente beneficiario.

Parágrafo 1. Los educadores que integren la lista definitiva publicada por el Ministerio de Educación Nacional podrán renunciar a la cofinanciación del crédito ante el ICETEX de manera expresa y en cualquier momento del proceso. En todo caso, se entenderá que hay una renuncia a la cofinanciación, cuando el docente o directivo docente seleccionado, no haya completado la totalidad del proceso ante el ICETEX. En estos dos casos, le corresponde al docente o directivo docente asumir el pago del 100% del valor del curso de formación ante la Institución de Educación Superior.

En ningún caso la renuncia a la cofinanciación se entenderá como renuncia al curso de formación.

Artículo 2.4.1.4.7.5. Ascenso y reubicación salarial de los educadores que aprueben el curso de formación cofinanciado por el Gobierno nacional. Los docentes o directivos docentes que realicen el curso de formación y lo aprueben en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial.

Continuación del Decreto: «Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones»

La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora.

Artículo 2.4.1.4.7.6. Actos administrativos de ascenso o reubicación. Los actos administrativos de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, serán expedidos por la entidad territorial certificada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la certificación de aprobación del curso de formación.

Para expedir el acto administrativo al que se refiere este artículo, las entidades territoriales certificadas en educación deberán verificar:

1. Que el educador haya radicado la certificación de aprobación del curso emitido por alguna de las instituciones de educación superior autorizadas para ofrecer el curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.7.4. del presente decreto
2. Que el puntaje o calificación del curso debe corresponder con el listado oficial de puntajes de los cursos que será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a cada Secretaría de Educación.
3. Que el puntaje o calificación dé cuenta de la aprobación del curso de formación en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, es decir, con más del 80% de la calificación respectiva.
4. Que el educador haya cumplido con los requisitos habilitantes de la ECDF 2018 – 2020, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas para la revisión de estos en la ECDF mencionada. En la verificación de este punto la entidad territorial certificada deberá tener presente el plazo excepcional para presentar el título de pregrado o posgrado de que trata el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6 del presente decreto.

Artículo 2.4.1.4.7.7. Apropiación de recursos para el ascenso. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en la presente sección transitoria.»

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ